REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud. Núm.: 2026-R0542115
Recurrente: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM)
Recurridos: Sociedad Laesa LTD. y compartes
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1836

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión civil interpuesto por Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM) contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud. Núm.: 2026-R0542115
Recurrente: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM)
Recurridos: Sociedad Laesa LTD. y compartes
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión civil fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM), representada por [redacted].

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA., Orígenes Power Plant, SRL., Superintendencia de Electricidad (SIE), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-Seni), Generadora Palamara La Vega, SA., Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), Sociedad Laesa, LTD., Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA. (CEPP), Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard) y la Procuraduría General Administrativa, mediante acto núm. 562/2026 de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario adscrito al Tribunal Superior Administrativo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República

Dominicana (OC-Seni), mediante escrito depositado en fecha 28 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Dres. [redacted] y S. A[redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard) representada por [redacted], mediante escrito depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA., representada por [redacted], mediante escrito depositado en fecha 11 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

6. Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y por la sociedad comercial

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud. Núm.: 2026-R0542115
Recurrente: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM)
Recurridos: Sociedad Laesa LTD. y compartes
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: Inadmisible

Transcontinental Capital Corporation (B) LTD (Seaboard) contra la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057, de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error

invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. Mediante instancia contentiva de recurso de revisión civil recibida vía el portal judicial el día 5 de mayo de 2026, la sociedad comercial la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM) requiere lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión civil interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM) contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto conforme a los presupuestos formales y sustantivos establecidos en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en aplicación supletoria al procedimiento de casación en materia contencioso-administrativa, y por no existir disposición alguna en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que excluya la procedencia de este recurso. **SEGUNDO**: ACOGER el presente recurso de revisión civil en cuanto al fondo, por haber incurrido la sentencia impugnada en las causales previstas en los numerales 5 (omisión de estatuir) y 7 (contradicción de disposiciones) del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO**: En consecuencia, RETRACTAR la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como efecto natural de la retractación solicitada, ORDENAR el reconocimiento formal de la condición de parte comparecida de CESPM en el proceso, con los efectos procesales que le son inherentes, incluida la ponderación de los medios de defensa contenidos en los cuatro (4) memoriales depositado, el conocimiento de los recursos de casación y la variación del fallo en cuestión en caso de que sea acogido alguno de nuestras conclusiones incidentales y medios de defensa. **CUARTO**: De manera subsidiaria, y únicamente para el hipotético caso de que la Sala entendiera que no procede la retractación total del punto indicado, RECTIFICAR la Sentencia en la parte específica del numeral 38 que declara el defecto de CESPM, a fin de que se haga

constar el efectivo depósito de sus memoriales de defensa y actos de notificación, conforme al reconocimiento parcial que la propia Sentencia formula en su numeral 11. **QUINTO:** Hacer RESERVA EXPRESA de costas y cualquier otro pronunciamiento de derecho que proceda en esta sede" (sic).

9. Para fundamentar su denominado "recurso de revisión civil", la parte recurrente invoca, en esencia, que dicha acción está amparada en los ordinales 5 y 7 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que existe una contradicción manifiesta, objetivamente verificable y surge de la simple lectura del documento que contiene la Sentencia. Por un lado, en el numeral 11 de la Sentencia —bajo el acápite relativo a los trámites del recurso de casación de Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)— la Tercera Sala reconoce expresamente que CESPM depositó su memorial de defensa y cumplió con las notificaciones correspondientes. Por otro lado, en el numeral 38 de la misma Sentencia, la propia Sala concluye, en términos categóricos, que CESPM *no depositó sus memoriales de defensa ni sus notificaciones con constitución de abogado* y, a partir de esa comprobación, procede a declarar el defecto en su contra. En adición, señala la concurrencia de una patente omisión de estatuir, pues, a nivel documental, la Sala no consideró la existencia misma de los cuatro memoriales de defensa efectivamente depositados por CESPM en respuesta al recurso de casación principal y a los tres recursos de casación incidentales; mientras que, a nivel argumental, la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud. Núm.: 2026-R0542115
Recurrente: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM)
Recurridos: Sociedad Laesa LTD. y compartes
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: Inadmisible

Sala no ponderó ni respondió medios, excepciones y defensas técnicas desarrollados por CESPM en dichos escritos.

IV. Incidentes

10. La parte recurrida Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-Seni), Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión civil por no tratarse de una vía disponible para la materia de casación regida por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el mandato que disponen los artículos conforme la interpretación de los artículos 26[1] y 74[2] de la Constitución dominicana, forman parte del bloque de constitucionalidad los derechos humanos que figuran en los tratados, pactos y convenciones internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Estado dominicano. Dentro de las convenciones a cuyo cumplimiento se encuentra obligada la República Dominicana cabe

[1] Art. 26 de la Constitución: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia… 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial…*

[2] Art. 74 de la Constitución: *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*

destacar la Convención Americana de Derechos Humanos, que precisa en su artículo 25: … *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales* …

12. Respecto de dicho texto convencional, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sentado que *en los términos del citado artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos*[3].

13. En el derecho interno la anterior disposición se encuentra reflejada en el artículo 69 de la Carta Sustantiva que instituye: *Toda persona, en el ejercicio de*

[3] Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.

sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley… y el párrafo III de su artículo 149: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; cuya dimensión constitucional ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional dominicano: … *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene categoría constitucional, su ejercicio está sujetado a la regulación que determine la ley, es decir, que su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese*[4].

14. En ese contexto, se debe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación traza un procedimiento particular en cuanto a las vías hábiles para modificar o revertir el fallo dado por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación. En esencia, la sección VIII de dicho instrumento legal plantea que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia sólo son susceptibles los recursos de oposición, revisión constitucional

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0375/20, 29 de diciembre de 2020.

de decisiones jurisdiccionales prescrito en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, revisión por error material y nulidad por contradicción de sentencias.

15. En ese tenor, la especie no versa sobre la oposición del recurrido que hace defecto en casación, no es un recurso constitucional de decisión jurisdiccional de cuya competencia es el Tribunal Constitucional ni en la instancia se plantea la existencia de decisiones contradictorias cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión.

16. Así pues, importa resaltar que, en cuanto la revisión que describe el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ella sólo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la decisión, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente o variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

17. Al respecto se precisa señalar que el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado correcta la postura de la Corte de Casación de no admitir recursos de revisión civil contra sus propios decisiones, estableciendo dicho

plenario que: *r) …, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo;* que luego de establecer la referida argumentación decisoria, procedió a referir varias decisiones de la Corte de Casación sobre esa especie y, al respecto, cita las siguientes: *que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022). s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente:… que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184).*

18. En ese tenor, el Tribunal Constitucional dominicano ha reiterado en sentencias posteriores lo juzgado por esta Corte de Casación respecto de que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, estableciendo que: … c) *las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario en materia judicial, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o si se trata del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación*[5].

19. En definitiva, la situación planteada por la parte recurrente en revisión civil, como se ha visto anteriormente, no se corresponde con ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se apreste a un nuevo examen del asunto, pues no se trata de las circunstancias descritos en los artículos 58, 60 y 61 de la sección VIII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Más bien, se pretende que esta Tercera Sala se retracte de la referida sentencia SCJ-TS-26-0167 que casó con envío la sentencia impugnada, con la

[5] TC/0332/18, 4 de septiembre 2018; TC/0069/13, 26 de abril 2013

finalidad de que se reexamine el recurso de casación que había sido ejercido.

20. Por lo tanto, sobre la base de los criterios jurisprudenciales citados que esta Tercera Sala reitera, la norma vigente y en virtud del carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano, procede aplicar como remedio jurídico la inadmisibilidad del recurso de revisión civil interpuesto.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís contra la sentencia